



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 004/14

### JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

#### 1. ANÚLA PARCIALMENTE EL CÓDIGO 1-21 ACTIVIDAD GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DEL ARTÍCULO 56 DEL ACUERDO 013 DE 2006, DEL MUNICIPIO DE PRADO, TOLIMA, EN CUANTO FIJÓ LA TARIFA DEL 14 X MIL

Insistió la Sala:

- La generación de energía eléctrica es una actividad industrial cuyo ejercicio causa el impuesto de industria y comercio y que éste, tratándose de los propietarios de las obras de generación propiamente dichas, debe liquidarse y pagarse por el régimen especial de la Ley 56 de 1981.
- Los ingresos derivados de dichas actividades se subsumen en la propiamente industrial de generación de energía y, por tanto, no pueden tributar impuesto de industria y comercio como actividades de servicio aisladamente consideradas, bajo los parámetros de la Ley 14 de 1983, sino de acuerdo con los especiales de la Ley 56 de 1981. **(Sentencia del 24 de octubre de 2013, expediente 18938).**

#### 2. REITERA QUE EL IMPUESTO AL CONSUMO ES UN IMPUESTO INSTANTÁNEO QUE SE CAUSA EN EL ACTO MISMO DE LA ENTREGA PARA LOS FINES PREVISTOS EN LA NORMA, POR LO QUE CORRESPONDE AL PRODUCTOR LIQUIDAR Y PAGAR EL TRIBUTO EN ESE MOMENTO

Precisó la Sala:

- Las disposiciones que regulan el impuesto al consumo de licores, no someten a condición alguna la causación del tributo, pues basta con la entrega del producto en planta o fábrica para los fines previstos en la norma, acto en el que se entiende implícito el consumo, para efectos de facilitar el control y recaudo del



impuesto. Tampoco se prevé en el régimen legal, la posibilidad de que pueda desvirtuarse el lugar donde se realice el consumo, salvo lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley 223 de 1995, no aplicable a la controversia entre los entes territoriales. **(Sentencia del 9 de diciembre de 2013, expediente 19538).**

**3. RECALCA QUE EN LA ACTUALIDAD Y DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY 1066 DE 2006, EL COBRO DE LOS CRÉDITOS A FAVOR DE ENTIDADES PÚBLICAS SE HACE MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO REGULADO POR EL ESTATUTO TRIBUTARIO**

Al respecto señaló:

- Los actos dictados en ese procedimiento son administrativos y, por ende, pueden impugnarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. **(Sentencia del 9 de diciembre de 2013, expediente 19360).**

**4. NO EXISTE LA ALEGADA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA, PUES EL ACTO QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN POR PAGO DE LO NO DEBIDO FUE PROFERIDO POR EL FUNCIONARIO COMPETENTE**

Subrayó la Sala:

- Dado que en el caso concreto quedó establecido que existía causa legal para el pago del impuesto de industria y comercio por parte de la actora, pues durante los períodos en discusión era sujeto pasivo del referido tributo por el ejercicio de la actividad de servicios, los actos demandados, que negaron la solicitud de devolución del impuesto pagado, se ajustaron a derecho. **(Sentencia del 28 de noviembre de 2013, expediente 19303).**

**5. PROCEDE LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN POR INEXACTITUD, YA QUE EL DEMANDANTE OMITIÓ EL DEBER DE PRACTICAR LA RETENCIÓN EN LA FUENTE A QUE ESTABA OBLIGADO**



Enfatizó la Sala:

- El demandante pretende excusar la omisión del deber legal de retener, al momento del pago de los honorarios, con la alegada diferencia de criterios en la interpretación del derecho aplicable, pero lo cierto es que el actor, al elaborar los términos del contrato de prestación de servicios, confundió la contraprestación que debe al contratista por el servicio contratado, con la obligación legal del deudor, tercero en esa relación contractual, quien por disposición legal debe pagar los gastos en que incurre la administración por la cobranza, sin que ello sea razón suficiente que justifique la conducta omisiva que dio lugar a imponer la sanción por inexactitud. (**Sentencia del 28 de noviembre de 2013, expediente 19291**).

#### **6. SE INHÍBE DE PROVEER SOBRE LA SOLICITUD DE NULIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS POR FALTA DE JURISDICCIÓN**

Frente al tema expuesto resaltó:

- La Resolución N° 017 de 2006, acto demandado, que negó la solicitud de devolución del 27 de julio de 2006, si bien ella sí crea una situación demandable, lo cierto es que data del 31 de julio del mismo año, es decir, es posterior a la resolución que ordenó archivar el proceso coactivo y, por tanto, corresponde a una decisión debatible en otra actuación administrativa distinta a la de dicho proceso. (**Sentencia del 28 de noviembre de 2013, expediente 18528**).

#### **7. RECUERDA QUE SI EL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL PREVÉ SANCIONES MÁS FAVORABLES QUE SEAN COMPATIBLES CON EL IMPUESTO TERRITORIAL, POR PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, LA NORMA A APLICAR SERÁ EL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. (Sentencia del 28 de noviembre de 2013, expediente 18443).**

#### **8. REAFIRMA QUE LAS RESOLUCIONES DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE BIENES CREAN SITUACIONES JURÍDICAS DE CARÁCTER GENERAL Y ABSTRACTO**



- El hecho de que la persona que solicita la clasificación arancelaria del bien, o cualquier otra persona, pueda afectarse o beneficiarse con la clasificación del bien, no desvirtúa que la resolución de clasificación arancelaria tenga un contenido general y abstracto, porque la situación jurídica particular y concreta, en cabeza de cualquier operador de comercio exterior, sólo se dará cuando presente la respectiva declaración aduanera de la mercancía que fue objeto de clasificación. **(Sentencia del 28 de noviembre de 2013, expediente 18071).**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

13 de enero de 2014